



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0066/20

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Serbia sobre la Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, suscrito el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-02-2019-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Serbia sobre la Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, suscrito el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

a. El “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Serbia sobre Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales” fue suscrito en Santo Domingo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho acuerdo prevé su entrada en vigencia a los treinta (30) días de la fecha de la última notificación, en la cual las Partes se comuniquen que los procedimientos internos para su vigencia han sido culminados.

b. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d, y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Serbia sobre Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

1. Objetivo del Acuerdo

El acuerdo tiene como objetivo promover las amistades entre ambos países, facilitando los viajes de ciudadanos que posean pasaportes diplomáticos y oficiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Aspectos generales del Acuerdo

2.1. Conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, los ciudadanos que posean pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, que sean miembros de misiones diplomáticas, consulares y organizaciones internacionales, y los miembros de su familia, estarán exentos de requerimientos de visado para entrar, transitar, salir y permanecer en el territorio de la otra Parte, por un período que no exceda los sesenta (60) días dentro de un lapso de seis (6) meses.

2.2. Las Partes acuerdan que la exención de visado no concederá el derecho a trabajar, participar en actividades de investigación, entrenamientos, estudios y trabajos de carácter social, así como de realizar actividades de asistencia técnica, de carácter misionero, religioso o artístico. Los ciudadanos que posean los pasaportes especificados en el Acuerdo, que deban entrar al territorio de cualquiera de la Partes para desempeñar una profesión, estudiar o permanecer más de sesenta (60) días, estarán obligados a obtener la visa correspondiente.

2.3. El contenido del referido acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Serbia sobre Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, transcrito íntegramente, es el siguiente:

ARTICULO 1

Los siguientes tipos de pasaportes se incluirán en el marco del presente Acuerdo: Pasaporte diplomáticos y oficiales.

ARTICULO 2

Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes que posean pasaportes válidos especificados en el Artículo 1 quedarán exentos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimientos de visado para entrar, transitar, salir y permanecer temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante por un período que no exceda los 60 días dentro de un periodo de seis (6) meses.

ARTICULO 3

- 1. Los ciudadanos de las Partes Contratantes que posean pasaportes válidos especificados en el Artículo 1, miembros de misiones diplomáticas o consulares en el territorio de la otra Parte y miembros de sus familias que posean pasaportes válidos especificados en el Artículo 1, podrán entrar en el territorio de la otra Parte Contratante sin visado y permanecer en dicho territorio durante el periodo de sus designaciones.*
- 2. Las disposiciones del Párrafo 1 de este Artículo se aplicarán también a los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes que posean pasaportes válidos especificados en el Artículo 1, que sean miembros de organizaciones internacionales residentes en el territorio de la otra Parte Contratante y a los miembros de su familia.*
- 3. Para el propósito del Párrafo 2, una notificación de las organizaciones internacionales sobre los nombramientos de los ciudadanos de las Partes Contratantes será considerada suficiente.*

ARTICULO 4

Con excepción de las disposiciones del Artículo 3, la exención de visado no concederá el derecho de trabajar, participar en actividades de investigación, entrenamientos, estudios y trabajos de carácter social, así como realizar actividades de asistencia técnica, de carácter misionario, religioso o artístico, a ciudadanos de la Partes Contratantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los ciudadanos de cualquiera de la Partes Contratantes que posean pasaportes válidos especificado en el Artículo 1, que deban entrar al territorio de la otra Parte Contratante para trabajar, desempeñar una profesión, estudiar, o permanecer mas de 60 días, estarán obligados a obtener la visa correspondiente con la debida anticipación.

ARTICULO 5

- 1. Las Partes Contratantes deberán intercambiar muestras de sus respectivos pasaportes válidos especificados por el Artículo 1, a través de los canales diplomáticos.*
- 2. Si una de la Partes Contratantes modificara sus pasaportes, deberá transmitirse a la otra Parte Contratante, por la vía diplomática, una muestra de los nuevos pasaportes 30 días antes de que sean introducidos.*

ARTICULO 6

Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes que posean pasaportes válidos especificados en el Artículo 1 deberán entrar y salir del territorio de la otra Parte Contratante por los puestos de frontera para tráfico internacional de pasajeros.

ARTICULO 7

Las exenciones surgidas a raíz de este Acuerdo, no eximirán a los ciudadanos de las Partes Contratantes que posean pasaportes válidos especificados en el Artículo 1, de sus obligaciones de observar las leyes y regulaciones en vigor en el territorio de la otra Parte Contratante en relación a entrada, transito, salida y permanencia.

ARTICULO 8



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Acuerdo no limita el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a denegar la entrada en su territorio a personas que sean consideradas no gratas o, asimismo, disminuir el tiempo de permanencia de ciudadanos de la otra Parte Contratante que posean pasaportes válidos especificados en el Artículo 1.

ARTICULO 9

Por razones de seguridad, orden o salud pública, cada Parte podrá suspender temporalmente en todo o en parte la aplicación de las medidas previstas en el presente Acuerdo. La suspensión deberá ser notificada al Gobierno de la otra Parte, por vía diplomática, en el mas breve plazo posible, indicando la fecha en que se empezará a implementar la medida. Ambas partes deberán proceder de la misma manera en el caso de la revocación de la suspensión.

ARTICULO 10

Cualquier enmienda a este Acuerdo deberá realizarse a través de un intercambio de Notas.

ARTICULO 11

Bajo este Acuerdo, los pasaportes con periodos de validez de al menos 6 meses a partir de la fecha de entrada de su poseedor al territorio de la otra Parte Contratante, se considerarán “pasaportes válidos”.

ARTICULO 12

1. *Este Acuerdo entrará en vigor a los 30 días de la fecha de la última notificación, en el cual las Partes Contratantes se comuniquen que los procedimientos internos para su vigencia, han sido culminados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Este Acuerdo tendrá vigencia por un período indefinido y permanecerá en vigor hasta los 90 días de la fecha en que una de las Partes Contratantes notifique a la otra de su intención de terminarlo a través de los canales diplomáticos.*

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

Este tribunal constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Supremacía constitucional

4.1. Todo instrumento internacional que se pretenda implementar en República Dominicana debe respetar y reconocer la supremacía constitucional que impera en nuestro país. Al respecto, la Constitución de la República, en su artículo 6, señala lo siguiente:

Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. La supremacía constitucional es un principio del derecho constitucional que coloca la Carta Sustantiva de un país en un estrato jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, considerándola como ley suprema o norma fundamental del Estado. Por este motivo, el contenido de los acuerdos sometidos al control preventivo debe quedar enmarcado dentro de los parámetros establecidos en la Carta Sustantiva en relación con los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención (TC/0651/16, TC/0751/17, TC/0012/18, TC/0099/19, entre otras).

4.3. En igual tenor, el artículo 184 de la Carta Sustantiva dispone que incumbe al Tribunal Constitucional «la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».

4.4. El control preventivo persigue evitar el surgimiento de contradicciones entre las cláusulas que integran un acuerdo internacional y la Carta Sustantiva, evitando la producción de distorsiones del ordenamiento constitucional respecto a los tratados internacionales (en la medida que estos últimos resulten fuentes del derecho interno), así como la asunción estatal de compromisos, obligaciones o deberes internacionales contrarios a la Constitución. En consecuencia, esta sede constitucional ha estimado al control preventivo de constitucionalidad no sólo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo que garantiza su aplicación (Sentencia TC/0213/14).

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la Carta Fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratados internacionales, debido a que estos constituyen fuente del derecho interno. Con ello se procura evitar que el Estado se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

5.2. El mecanismo diseñado por el constituyente para la incorporación del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.3. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional; tal como lo dispone el artículo 26, numeral 5, de la Constitución:

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

5.4. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales establece que, en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.5. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados Partes. De ahí que, una vez que estos hayan superado los procedimientos de suscripción y aprobación constitucionalmente previstos, vinculan a los Estados Partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de Derecho, donde la Constitución constituye la ley suprema; así lo ha afirmado el Tribunal Constitucional en sus Sentencias: TC/0315/15, TC/0746/17, TC/0760/17, TC/0002/18, entre otras.

6. Control de constitucionalidad

6.1. El control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución de la República para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. En el caso de los tratados internacionales, este control se ejerce de manera preventiva antes de su ratificación por el órgano legislativo mediante el envío, por parte del Poder Ejecutivo al Tribunal Constitucional, a fin de que éste ejerza sobre ellos un juicio de afinidad con la norma constitucional.

6.2. Por mandato de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especificar si considera inconstitucional el Acuerdo y, si fuere el caso, indicar en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en que fundamenta la decisión.

6.3. El artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana dispone que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulo de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a nuestra Carta Sustantiva.

7. Los aspectos del control de constitucionalidad

7.1. La República Dominicana, compromisaria con las disposiciones previstas en la Convención de Viena, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), sobre el Derecho de los Tratados, reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico interno, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los acuerdos. Así lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), al expresar lo siguiente:

Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. En virtud de esta disposición de la Convención de Viena y de la importancia que tienen los derechos fundamentales, la Constitución otorga jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones que República Dominicana suscriba y ratifique sobre derechos fundamentales; dispone, igualmente, la aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

7.3. En el ejercicio del examen de constitucionalidad de los tratados internacionales, procedemos al análisis del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Serbia sobre Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”.

8. La libertad de tránsito

8.1. El artículo 1 de este acuerdo establece que los titulares de pasaportes diplomáticos y Oficiales válidos y en vigor de la República Dominicana y de la República de Serbia podrán entrar en el territorio de la otra parte contratante, transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

8.2. Al respecto, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0126/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015), consideró que “el derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas”. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso -y, como no, también en el primero-, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conllevaría a una violación a ese derecho. Implica, además, la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no sólo en nuestra Constitución sino, además, en el marco internacional: lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

8.3. El acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Serbia tiene como finalidad garantizar el libre tránsito entre los ciudadanos de ambos estados, cuando sean beneficiarios de los pasaportes antes descritos, eliminando así trámites burocráticos para la obtención de visados. De esta manera, ambos estados procuran fomentar la integración recíproca, lo que, a su vez, contribuye a armonizar las del Estado dominicano con la comunidad internacional.

8.4. De ello resulta, entonces, que el referido acuerdo constituye un instrumento apto para desarrollar, de manera regular, igualitaria, soberana y democrática, el tránsito de personas, titulares de los referidos pasaportes.

9. El sometimiento al ordenamiento jurídico interno

9.1. El artículo 220 de nuestra Ley Fundamental consagra el principio de sujeción al ordenamiento jurídico. Este texto prescribe que “en todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República”. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas, en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacional, de conformidad con la ley.

9.2. En tal sentido, el referido acuerdo es conforme con el texto sustantivo de la Nación Dominicana, ya que, de conformidad con el artículo I, “la supresión de los requisitos de visado” es sólo para “los nacionales de República Dominicana y de la República Serbia, portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales” que establece el acuerdo objeto del presente control preventivo, el artículo 5 del acuerdo contempla que, con posterioridad a la firma del acuerdo, las partes intercambiarán ejemplares de sus pasaportes diplomáticos válidos, por vía diplomática. Además, el artículo 6 establece que no restringe el derecho de cualquiera de las partes a denegar, revocar o acortar la estadía de nacionales de la otra parte, de conformidad con la legislación interna de la parte que así procede.

10. La constitucionalidad del Acuerdo

10.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 de la Constitución dominicana se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.

10.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, además de comprometerse a actuar, en los planos internacional, regional y nacional, de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

10.3. De conformidad con lo precedentemente indicado, ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano a la luz de lo previsto en el Preámbulo de la Constitución, el cual consagra los principios de soberanía, libertad, solidaridad, dignidad humana, convivencia fraterna, paz y progreso.

10.4. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo ha sido suscrito sobre la base de los principios de soberanía y de cooperación internacional, con sujeción a los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado parte, conforme a sus respectivas obligaciones internacionales.

10.5. Conviene señalar que, a la luz del artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, constituyendo el principio de la no intervención una norma invariable de la política internacional dominicana.

10.6. Como consecuencia de este examen de control preventivo, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determina que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Serbia sobre Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, suscrito el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en la ciudad de Santo Domingo, no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Carta Magna.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Serbia sobre la Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, suscrito el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario